

Guadalajara, Jal., a 14 de agosto de 2019.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenos días.

Iniciamos la Trigésima Tercera Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios ciudadanos, tres juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 267, de los juicios de revisión constitucional electoral 66 y 70, así como los recursos de apelación 42 y 45, todos de este año turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 267 de este año promovido por Marisol Chavarría Alvarado contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio ciudadano local 110 de 2019.

En la consulta se plantea declarar infundados los agravios expresados por la actora, pues contrario a lo que afirma, el Tribunal local actuó correctamente al declarar la improcedencia del juicio ciudadano local sobre la base de que la violación reclamada resultada irreparable al pertenecer a una etapa del proceso electoral que ya había adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior, pues en el presente caso los actos relacionados con el registro de candidaturas resultaban irreparables, tomando en cuenta que a la presentación del juicio ciudadano local ya había concluido, tanto la etapa de preparación de la elección, así como la jornada electoral e incluso se había realizado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó la entrega de la constancia como segundo regidor al municipio de Lerdo, al ciudadano postulado por Movimiento Ciudadano.

En la propuesta que hoy se somete a su consideración, se estima que se debe confirmar la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Local estuvo en lo correcto al concluir que el presidente del patronato del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio, no tenía la obligación de separarse de su cargo 90 días antes de la elección.

Tal como se detalla en el proyecto, el presidente del referido patronato, es un cargo que no tiene facultades de mando o decisión que lo puedan catalogar como un funcionario municipal, de mando superior, puesto que el diseño establecido para el organismo descentralizado, encargado de llevar a cabo las políticas de asistencia social en el municipio de Lerdo, reservó la facultad decisoria a la Junta de Gobierno, quien actúa de forma colegiada y no unipersonal por su presidencia.

En ese sentido, al considerar correcta la decisión de Tribunal Local, es que se propone la confirmación anunciada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, promovido por el Partido Duranguense, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral 67 de 2019.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la pretensión del partido actor, en el sentido de anular la elección, únicamente respecto de la votación del Partido Movimiento Ciudadano, el cual obtuvo el segundo lugar en la elección municipal de Durango y que, por esa causa, le sean revocadas las regidurías que le fueron asignadas, por el principio de representación proporcional ante el presunto rebase del tope de gastos de campaña, por parte de su candidato a presidente municipal.

Lo anterior es así, ya que tal y como lo razonó el Tribunal responsable, el establecimiento de las causales de nulidad de elección, resulta

aplicable a los casos en que el sujeto activo de la violación sea el que obtuvo la victoria en la elección cuestionada, pues solo de esa manera, resultaría factible examinar la determinancia o trascendencia de la violación y, en su caso, declarar la nulidad de la elección en su totalidad.

En tal sentido, en la consulta se califican como inoperantes, el resto de los agravios, y a que todos ellos tienen como base y fundamento la procedencia de su pretensión, la cual ha sido desestimada previamente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, corresponde el turno al proyecto de resolución del recurso de apelación 42 de este año, promovido por el Partido Duranguense, contra la resolución y dictamen consolidado emitidos por el Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida notificación porque de las constancias que integran el expediente se advierte que fue realizada conforme al procedimiento ordenado por el Consejo General del INE.

Por otra parte, se estima que es infundado el agravio en el que argumenta violaciones a su derecho de audiencia y al principio de igualdad por no tener representación ante el Consejo General del INE, pues dicha falta de representación no constituye un obstáculo para que el partido pueda ejercer una debida defensa a sus derechos porque la autoridad fiscalizadora hace de su conocimiento las observaciones detectadas a través del oficio de errores y omisiones, además de que la resolución y dictamen consolidado también le son notificados.

Asimismo, se considera infundado por una parte e inoperante por otra el motivo de disenso relacionado con la falta de fundamentación y motivación porque de las constancias se observa que la autoridad responsable sí precisó las conclusiones sancionatorias, describió en qué consistía el fundamento sobre el que se sustentaban, calificó las faltas e individualizó la sanción, aunado a que el partido político actor

no precisa a cuál conclusión se refiere cuan deduce que le impusieron sanciones generales.

Finalmente, en lo que respecta a la comprobación de egresos derivado de la actuación de los representantes de casilla se estima que es infundado porque no controvierte las razones de la conclusión por la que fue sancionado; y, por otro lado, de las constancias no se advierte que haya adjuntado o dado respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de la observación por la que fue requerido.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados en los términos precisados en la sentencia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 45 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución y dictamen consolidado emitidos por el Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que el recurrente manifiesta que sí adjuntó la documentación que sustentaba la aportación realizada y que ésta era suficiente para establecer el origen y destino del recurso, pues si bien es cierto que el partido político actor adjuntó diversa documentación comprobatoria, lo cierto es que no la presentó de manera completa.

En cuanto a la conclusión relacionada con la omisión de incluir el identificador único en cuatro anuncios espectaculares, se propone calificar de infundado el agravio en que el actor argumenta que toda vez que la publicidad se encuentra asentada en una estructura de madera y no de metal no podía ser considerada como espectacular y, por consecuencia, tampoco debía contener el mencionado identificador único.

Se plantea otorgar dicho calificativo, ya que desde el momento en que le fue realizada esa observación, el recurrente sabía que la propaganda objeto de sanción, fue considerada por la autoridad fiscalizadora como

un espectacular en estructura de madera, y no realizó alguna aclaración sobre esa circunstancia.

Además, que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, también define a los espectaculares, como aquellos que se coloquen sobre un soporte plano, sin que al efecto se precise el material con el que deben estar constituidos.

En tales condiciones, se propone confirmar los actos controvertidos.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Alejandro.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Desean alguno de ustedes intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 267 y en los juicios de revisión constitucional electoral 66 y 70, así como en los recursos de apelación 42 y 45, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 268, 269 y 270 y del juicio de revisión constitucional electoral 67, así como de los recursos de apelación 43 y 46, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 268 y 269 de la anualidad, promovidos por María del Carmen Ojeda Cano y Florencio Carrete Madrigal, otrora candidatos a integrar el ayuntamiento del Oro en el estado de Durango, a fin de controvertir la sentencia emitida el 22 de julio pasado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, a través de la cual desechó de plano la demanda ante aquella instancia, por estimar que la pretensión del entonces actor, resultaba inviable.

Ello, en razón de que aun en el caso que se le otorgara la razón y dejara de considerarse el PRD para la asignación de regidurías, la posición en disputa tendría que sustituirse necesariamente por una de género femenino.

En el proyecto que se presenta al Pleno se propone, en primer término, acumular los juicios de referencia, al existir identidad del acto impugnado, y la autoridad señalada como responsable.

En segundo lugar, se propone el desechamiento de la demanda promovida por María del Carmen Ojeda Cano, por carecer de interés jurídico. Lo anterior, debido a que la mencionada actora, no fue parte en el juicio primigenio.

Ahora bien, por lo que hace al diverso juicio 269 se propone declarar fundados los agravios del ciudadano actor, pues se considera que la jurisprudencia usada por la autoridad responsable como fundamento al desechamiento, no es aplicable al caso concreto, pues de retirarse la votación del Partido de la Revolución Democrática la asignación de regidores podría modificarse de tal forma que correspondieran un mayor número de regidurías al Partido Acción Nacional, lo cual podría, solo podría determinarse estudiando el fondo de la pretensión del actor.

En mérito de lo anterior, en el proyecto de mérito se propone revocar el desechamiento impugnado y estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en instancia primigenia, considerando que asiste la razón a la parte actora en el sentido de que indebidamente la autoridad administrativa electoral le asignó al Partido de la Revolución Democrática una regiduría siendo que por sí solo no alcanzaba el porcentaje de votación necesaria para tener derecho a ello.

En ese tenor, luego de desarrollar el procedimiento de asignación correspondiente se propone revocar la constancia de asignación de regidores de representación proporcional otorgada a la fórmula propuesta por el PRD y en su lugar ordenar se le expida la misma a la siguiente fórmula de género femenino propuesta por el Partido Acción Nacional.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 270 y de revisión constitucional electoral 67, ambos de este año, promovidos por Fernando Ulises Adame de León y MORENA, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral y también del estado de Durango que confirmó la elección en Lerdo.

La ponencia propone acumular el juicio del ciudadano al diverso de revisión constitucional para ser este el más antiguo y guardar conexidad entre sí.

Por otra parte, se considera calificar como infundados o inoperantes los agravios encaminados a probar una falta de exhaustividad y suplencia, así como indebido el método de análisis, pues en la legislación electoral del estado de Durango la suplencia se prevé para todos los medios de impugnación, sin excepción alguna y sin que esto implique generar agravios oficiosamente por la responsable, aunado a que se invocan aspectos novedosos que no fueron del conocimiento de la instancia local.

Atinente al tema de ausencia de firmas, se propone estimar inoperantes los reclamos dirigidos a dos actas circunstanciadas pues los motivos de reproche pudieron ser presentados ante la instancia local al serle conocidos de su integridad los documentos controvertidos. Y respecto al resto de las actas, se consideran como infundados sus agravios, pues los documentos controvertidos reúnen las formalidades necesarias para ser considerados documentos públicos con valor probatorio pleno sin estar demeritados por alguna en contrario.

Además, de tomarse en cuenta la jurisprudencia “Principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.

Sobre la indebida interpretación del Tribunal local de la prueba de inspección ocular se estiman infundados sus agravios, pues la responsable atendió la finalidad perseguida por esa prueba y aunque no es lo mismo el recuento de votos de paquetes electorales, no alcanzaría su pretensión en el caso de que se hubiera concedido la razón, pues aun con el desahogo de esa prueba no implicaría cambio de ganador de la elección.

Por último, respecto a la incongruencia de la sentencia se considera calificarlo de inoperante, porque no destruyen los argumentos torales de la resolución impugnada, para sustentar la certeza de los actos desarrollados, por el Consejo Municipal y la equidad en la contienda.

De ahí que deba confirmarse el acto impugnado.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 43, promovido por el Partido de la Revolución Democrática,

contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el dictamen consolidado con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, de los candidatos a cargos del ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Primeramente, conviene señalar que los consejos electorales determinaron sancionar a los partidos infractores de la siguiente manera:

Egreso no comprobado con el 50 por ciento del monto involucrado y egreso no reportado con el 100 por ciento del monto involucrado.

La consulta propone revocar parcialmente una sanción y confirmar el resto de las irregularidades atribuidas al actor, en atención a lo siguiente:

Son infundados los reproches respecto a tres conclusiones, debido a que el partido parte de la premisa errónea que, al afirmar las irregularidades encontradas, fue por no haber comprobado el egreso, cuando según se detalló la responsable, fue por la omisión de reportar egresos de campaña.

Ahora, el agravio encaminado a la conclusión 41 es inoperante, por no controvertir la totalidad de las razones dadas por la responsable, pues en ella determinó que el partido incumplió su obligación de registrar y comprobar su contabilidad el destino del retiro de los recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre.

Empero, esa instancia no esgrime argumento alguno para atacar la consideración del INE, de no haber registrado en el sistema las facturas solicitadas, ya que solo combate las consideraciones relativas a su comprobación.

Finalmente, respecto a la conclusión 25, resulta infundado el disenso porque la autoridad responsable sancionó al partido por la omisión de comprobar un egreso, imponiendo la sanción del 100 por ciento del monto involucrado, lo que resulta incongruente, ya que debió ser sancionado con el 50 por ciento del monto referido.

Por tanto, se estima procedente, revocar parcialmente la resolución y confirmar el resto, según se precisa en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 46 de este año, por medio del partido de Baja California, mediante el cual impugna la resolución del INE, CG334/2019, por la que se aprobó el dictamen consolidado con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los candidatos a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio y confirmar el acto impugnado, en el que se hizo constar que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea, por concepto de publicidad e internet, en tanto que la parte actora parte de la premisa errónea de que la autoridad no ejerció debidamente sus atribuciones para verificar correctamente la comprobación de la operación entre el intermediario y el proveedor final, pues tal situación no exime del cumplimiento de la norma al partido recurrente, ya que los procedimientos administrativos, la carga de la prueba de acreditar que efectivamente se ha cumplido con las implicaciones impuestas en materia de fiscalización y los recursos de los partidos políticos pesa precisamente sobre el sujeto obligado.

Lo anterior es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUB-RAP-117/2019.

Magistrada, Magistrados, esta es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Eduardo.

Magistrada y Magistrados, están a su consideración los proyectos.

¿Alguien desea intervenir?

Yo sí voy a intervenir en el JDC-268 y su acumulado JDC-269/2019. Si me lo permiten me referiré brevemente al juicio ciudadano 268 y

expondré las razones por las que en este caso me aparto del proyecto presentado.

No comparto el criterio con el que se revoca el desechamiento que hizo el tribunal local pues en mi concepto la causa de improcedencia decretada en aquella instancia es evidente ya que en el presente caso la pretensión del actor no puede ser alcanzada.

Lo anterior es así ya que desde la demanda primigenia es claro que la pretensión del actor consiste en que se retire la asignación de una regiduría al PRD y que se otorgue a él al ser el siguiente en la lista de asignación.

Sin embargo, como lo explica el tribunal local ello no es posible ya que la regiduría que pertenece al género femenino y cualquier cambio que se haga en su caso debe ser igualmente a una mujer. Tampoco considero adecuado lo que se dice en el proyecto respecto a que debe darse entrada a la impugnación ya que los efectos de la sentencia pueden comprender no solamente la situación jurídica del actor, sino también la de alguien más.

Lo anterior a mi juicio trasgrede un principio de derecho procesal y traslada indebidamente a los candidatos una acción tuitiva para impugnar intereses difusos, lo cual lo sostenido a este tribunal en múltiples resoluciones que pertenece exclusivamente a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el criterio que se adopta a la sentencia es contrario a lo establecido en la tesis de este tribunal que dispone que cuando un candidato impugna la conformación de una lista de representación proporcional de asistirle la razón sólo debe determinarse la modificación de su ubicación de lista, en virtud de que conforme el artículo 79 de la ley de medios no cae representación alguna de los restantes ciudadanos que integran la lista.

Por todo lo anterior, es que considero que la sentencia impugnada debió haber sido confirmada en sus términos y, por lo tanto, no acompañaré la propuesta que se nos presenta, y presentaría un voto particular.

¿Alguien más? Está a discusión el proyecto.

Magistrado Sergio Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Con el debido respeto de siempre solamente para exponer las razones que sustentan la propuesta que someto a su digna consideración.

En esencia, uno de los agravios es que la autoridad responsable desechó tomando en cuenta cuestiones de fondo, y lo que él alegaba era que, siendo candidato del PAN en coalición con el PRD, al PRD le habían dado una regiduría, sin tener la votación del 3 por ciento mínimo para alcanzar esa regiduría.

Y él consideraba que, de anularse esta votación para efectos de la asignación, él alcanzaría esa regiduría.

Entonces, el Tribunal Local, sin decirlo expresamente, pero haciéndolo, aborda cuestiones de fondo, y con base en las cuestiones de fondo desecha la demanda por inviabilidad de efectos.

Aquí el agravio lo que nos viene a decir es que, pues es incorrecto, es incongruente que la autoridad estudie la posición que él tenía en la lista, registro de candidatos, el porcentaje del PRD, y desarrolle la fórmula y verifique al final si corresponde femenina o masculina la asignación, y que, con base en todo ese fondo, deseche la demanda.

Entonces, nosotros consideramos, que es donde está el diferendo, y no creo que sea ilegal ni contrario a ninguna jurisprudencia, que sea inviables los efectos.

Por el contrario, consideramos que el actor conserva el interés jurídico para impugnar la resolución que se motivó con motivo de su demanda, y además conserva interés para determinar si tiene derecho o no a una regiduría, pues eso es fondo.

Entonces, lo que hacemos en este proyecto es determinar que hay incongruencia en la resolución porque la responsable abordó agravios,

abordó acto reclamado, desarrolló fórmula, hizo juicios hipotéticos y con base en eso desechó.

Creemos que pues no se puede desechar con fondo. La causal de improcedencia no era ni patente, ni indudable, ni manifiesta, sino que ameritó el estudio de diversos actos jurídicos y de agravios.

Por eso, con base en eso, revocamos.

Yo también considero que los candidatos no tienen interés difuso, eso sería pues digamos contrario a los precedentes generalizados de la Sala Superior y de nosotros. Sin embargo, aquí lo que pasa es que para determinar si tiene derecho a la asignación de regiduría o no, pues hay que correr la fórmula y eso es fondo.

Si al final se determina que no le corresponde el derecho a él, sino a alguien más, pues es una cuestión, digamos, contingente o accesoria, pero solamente la podemos conocer después de conservar, después de desarrollar esa fórmula.

Y, de hecho, es un criterio coincidente con uno que acabamos de emitir la semana pasada, en el caso de diputados de Baja California.

Desde mi particular punto de vista, considero que siguiendo ese criterio de analizar los agravios de los interesados en asignaciones, que fueron registrados y que creen tener derecho a ello, lo que hay que hacer es explicitar la fórmula y una vez explicitada esa fórmula desarrollada, pues determinar si hay lugar o no asignarle el derecho a él o no.

Como esto tiene que ver con cuestión de género, pues, de hecho, inclusive ahí se ensanchado el tema de interés jurídico, sobre todo cuando se tiene una posición privilegiada en el sistema jurídico.

Creemos que esta propuesta es coherente con los precedentes de esta Sala y de Sala Superior y se basa, repito, en la idea de que el Tribunal local resolvió incongruentemente desechar estudiando cuestiones de **forma**.

Esa es la propuesta que someto a su consideración, gracias Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue en discusión el asunto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada del Valle, adelante.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias.

Yo en esta ocasión sí acompaño al Magistrado Guerrero en esta propuesta porque para mí, justamente lo que viene a plantear en primera instancia es, a ver, el Tribunal de Durango me desechó con argumentos de fondo y yo creo que eso lo hemos visto muchísimo en diversas resoluciones de la Sala Superior particularmente cuando le revoca a la Unidad Técnica que se encarga del estudio de los procedimientos especiales sancionadores, que muchas veces le ha dicho: “Oye, no puedes utilizar argumentos de fondo para hacer un desechamiento”, un desechamiento tiene que ser forzosamente evidente y no poder usar estos argumentos de fondo.

Entonces, una vez que se revoca la resolución del Tribunal de Durango, entonces lo que se hace es estudiar los agravios planteados en la primera demanda y en estos agravios justamente el actor dice: “Oye, estuvo mal que al Partido de la Revolución Democrática le asignaras una regiduría, porque de acuerdo a lo que el mismo Tribunal de Durango ya había dicho y que nosotros confirmamos, pues fue correcto que por no haber alcanzado el 3 por ciento, entonces, a ellos no les tocaba entrar a la repartición de regiduría”.

Entonces, en ese momento nosotros sabemos que, efectivamente, la fórmula estuvo mal corrida, pero la fórmula estuvo mal corrida desde la autoridad administrativa electoral, entonces, nosotros no sustituimos nuevamente a la autoridad administrativa electoral y hacemos el corrimiento de la fórmula y entonces con eso es que se llega a la conclusión que, efectivamente, al PAN es a quien le toca y en este caso se hace un análisis de cómo estaban las posiciones y se ve que le tocaría a una mujer para que el ayuntamiento quede debidamente integrado.

Y es por eso que yo sí comparto la propuesta aquí.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue a discusión el punto.

¿Desea alguien intervenir?

Yo nada más quiero hacer una precisión. El tema no es tanto de interés, sino es de inviabilidad de los efectos, y, por ejemplo, la diferencia con Baja California es que no hubo desechamiento en esa y, por consiguiente, la cuestión de los agravios son diferentemente tocados.

Yo analicé detalladamente el proyecto que se propone y la verdad es que después de la revisión en un primer saque del primer proyecto turnado por el Magistrado Guerrero, la verdad es que me convenció más la primera posición y por eso es que considero que, bueno, mantengo mi posición para efectos de establecer mi voto particular.

Sigue a discusión el tema, ¿no?

Secretaria, tomamos la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Refrendo las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En el JDC268 y sus acumulados 269 de 2019, estoy en contra y acompaño las demás propuestas, anunciando que acompañaré mi voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del correspondiente a los juicios 268 y 269 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de usted, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios 268 y 269, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Se desecha la demanda al juicio ciudadano promovido por María del Carmen Ojeda Cano, por carácter de interés jurídico.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se modifica la asignación de regidores revisada por el Consejo Municipal Electoral del Oro Durango, para que vean los términos indicados en ejecutoria y, en consecuencia, se le revoca la constancia de asignación de regidores de representación proporcional otorgada a la fórmula integrada por Jessica Díaz Salas, como propietaria y Mayra Isvette Borjas Michel, en su carácter de suplente.

Quinto.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, con sede en El Oro, expida la constancia de asignación correspondiente a la fórmula integrada por María del Carmen Ojeda Cano, como propietaria y Anabel Fierro Carreón como suplente, en el plazo señalado en el fallo.

Sexto.- Se ordena al Consejo Municipal de El Oro, que notifique personalmente la sentencia a quienes habían sido designados como regidores y regidoras en términos del convenio de coalición entre el

Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y cuya constancia quedó sin efectos por lo aquí resuelto.

Séptimo.- Se vincula al Consejo General del referido Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que notifique e informe en los términos señalados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 270 y en el juicio de revisión constitucional electoral 67, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 43 de este año:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 46 de este año:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 44 y 47, ambos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Buen día, Magistrada, Magistrados.

Con su venia, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver sobre los autos del recurso de apelación 44, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral que sancionó al ahora partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña

correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

De la demanda, misma que fue escindida por la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que el agravio del actor consiste en que respecto a una conclusión se debe considerar como una falta formal y no sustancial el no registrar operaciones en tiempo real.

Sin embargo, el agravio se estima infundado pues en el proyecto se considera que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En este orden, el incumplimiento a la normativa genera como consecuencia la omisión de conductas infractoras que trascienden a la afectación de los bienes jurídicos tutelados afines a la fiscalización, conductas que pueden clasificarse como faltas formales o sustanciales.

Faltas formales. Conductas relacionadas con el incumplimiento de algún requisito o movimiento contable establecido en la normativa para el adecuado control financiero de las operaciones realizadas por los entes fiscalizables, respecto de las cuales se tiene certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Sin embargo, afectan el adecuado control de la rendición de cuentas.

Faltas sustanciales. Conductas que afectan directamente los bienes jurídicos que tutelan los principios de legalidad, certeza, equidad y transparencia en la rendición de cuentas, entre otros, respecto de las cuales la autoridad responsable advierte infracciones y relacionadas en principio con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Por tanto, como se razona en la propuesta la responsable fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta al tratarse de una falta sustancial.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Ahora, con su autorización se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 47 de este año, interpuesto por el partido de Baja California, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición *Juntos haremos historia*, en Baja California, y su candidata al ayuntamiento de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda.

La consulta propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones que enseguida se exponen.

Se proponen inoperantes los agravios del actor por los que refiere que la responsable violentó el principio de exhaustividad, omitió valorar la totalidad de las pruebas y aplicó de manera inexacta disposiciones legales. Ello al constituir manifestaciones genéricas e imprecisas que no especifican qué aspectos supuestamente fueron incumplidos.

Por otra parte, se estima que contrario a lo aducido por el recurrente, la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, actuó en pleno uso de sus facultades, indagatorias en el procedimiento que se analiza, ya que de autos se advierte que ésta realizó varios requerimientos y consultas de información, recopilando datos actualizados respecto a los espectaculares de la coalición denunciada.

Así se considera apegada a derecho la determinación de la responsable, de declarar infundada la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que de los 57 espectaculares denunciados por el partido actor, solo uno beneficiaba a Marina del Pilar Ávila Olmeda, y éste había sido reportado debidamente en la contabilidad de la candidata en el Sistema Integral de Fiscalización, de modo que no había sanción que imponer.

Por las razones mencionadas, se propone confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Raúl.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en recursos de apelación 44 y 47, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que, conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 11 horas con 52 minutos del día 14 de agosto de 2019, agradeciendo la asistencia de los presentes, así como los que siguen la transmisión por internet, intranet y YouTube.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -